

5

El C. Andres Treviño,

Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Tamaulipas.

CONSIDERANDO que una de las mas apremiantes necesidades de Tamaulipas es la de espeditar su administracion de justicia; y como esta se resiente principalmente de irregular y tardía, ora por la falta de juzgados de primera instancia, ora por la variedad y complicacion de atribuciones de los jueces inferiores; mientras la Honorable Legislatura provee definitivamente á la necesidad enunciada, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

- ART. 1º Se divide el Estado, para la administracion de justicia, en doce partidos, estableciéndose en cada uno de ellos un Juez de primera instancia.
- ART. 2º Los partidos de que habla el artículo anterior son: Tampico, Magiscatzin y Santa Bárbara, en el Distrito del Sur;—Victoria, Tula, Palmillas y Soto la Marina, en el Distrito del Centro;—Matamoros, Reinosá, Camargo, Mier y Guerrero, en el Distrito del Norte; designándose como cabecera de cada partido el pueblo que le da su nombre.
- ART. 3º Los Jueces de primera instancia de Victoria, Tampico y Matamoros serán letrados. Los de los partidos restantes serán los alcaldes de las cabeceras, asesorados por los Jueces de letras del Partido respectivo.
- ART. 4º Cada uno de los Partidos establecidos por este decreto comprende las Municipalidades que á continuacion se espresa:

PARTIDOS.

MUNICIPALIDADES.

Tampico	{ Tampico. Altamira. Aldama. Tancasnequi.
Magiscatzin	{ Magiscatzin. L'era. Jicotencal.
Santa Bárbara	{ Santa Bárbara. Morelos.
Victoria	{ Victoria. Hidalgo. Gúemez. San Carlos. Villagran. Casas. Padilla.
Tula	{ Tula.
Palmillas	{ Palmillas. Jaumave. Bustamante. Miquihuana.
Soto la Marina	{ La Marina. Abasolia.
Matamoros	{ Matamoros. San Fernando. Cruillas. Burgos. San Nicolas.
Reinosá	{ Reinosá.
Camargo	{ Camargo.
Mier	{ Mier.
Guerrero	{ Guerrero. Nuevo Laredo.

ART. 5º En caso de escusa, impedimento ó falta de cualquiera de los Jueces letrados, se asesorarán los alcaldes con el del Distrito mas próximo, ó con alguno de los abogados residentes en el Estado, ó fuera de él.

ART. 6º Quedan derogados en lo que se opongan al presente, los decretos de 11 de Abril y 18 de Octubre de 1848, y 2 de Octubre de 1849.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Tampico, á 28 de Abril de 1859.

ANDRES TREVIÑO,

DARIO BALANDRANO,
Secretario.